Esquel, 08 de agosto de 2024.-

------VISTO:----------

------El recurso de apelación intentado por la Dra. V. C. en representación de la Sra. J. M. P. mediante escrito ID 1486748 del 13/05/2024, contra la Sentencia Interlocutoria Nº 135/2024 del 08/05/2024; concedido en providencia del 14/05/2024.----------

------CONSIDERANDO:----------

------1.- Mediante la resolución atacada la Jueza de familia rechazó el pedido a su favor del cuidado unilateral de los hijos menores solicitado por la recurrente, modificatorio del régimen compartido alternado oportunamente acordado por las partes. Tampoco hizo lugar al reclamo de asistencia alimentaria formulado.----------

------Para así decidir consideró el derecho a la coparentalidad de ambos progenitores, como así también el resultado de la modalidad de cuidado implementado hasta el momento, las pruebas acercadas y las actitudes procesales de las partes.----------

------La jueza destacó que no surgen en el caso elementos que ameriten el cuidado unilateral que es de carácter excepcional, indicó que el régimen compartido alternado al que oportunamente ellos mismos recurrieron resulta ser el más adecuado, y en virtud de ello resolvió mantenerlo.----------

------Por último, y en virtud de lo resuelto, rechazó el reclamo respecto de la cuota alimentaria en tanto que la decisión no modificó lo oportunamente acordado por las partes.----------

------2.- Contra la resolución se alzó la progenitora por derecho propio y en representación de sus dos hijos menores, con la representación de la Dra. V. C.----------

------Fundó sus agravios en el memorial presentado mediante ID 1499536.----

------3.- Se llevó a cabo la audiencia que prevé el art. 130 de la Ley III Nº 21 del D.J.P., surgiendo de la misma que las partes se mantuvieron en sus posturas. Se tuvo conocimiento del grupo familiar y se escuchó a los niños. (conf. Acta de audiencia del 2/7/2024).----------

------De todo lo actuado se corrió vista a la Asesoría de Familia, se expidió a favor de rechazar el recurso de apelación en todo lo que fue materia de agravio y confirmar la decisión (ver Informe ID 1562911).----------

------4.-Puestos a resolver advertimos que el cuidado personal unilateral es excepcional (art. 653 del Cód. Civ. y Com.), y no fueron acreditadas circunstancias que ameritaran una modificación.----------

------El cuidado compartido de los hijos pone énfasis en que ambos progenitores compartan las responsabilidades sobre los hijos, no se refiere a la cantidad de días/horas en que residen en cada domicilio. Se trata de reafirmar desde la ley la importancia de que los padres desarrollen un actuar conjunto y solidario, el que se entrelaza con el interés social que aspira a la mejor formación de las nuevas generaciones y el interés individual de los que integran el núcleo familiar (cfr. Marisa Herrera, "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", t. IV, p, 344, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015).-

------La sentencia atacada destacó que algunas cuestiones en la coparentalidad demuestran como inconveniente la implementación en el caso del régimen compartido con modalidad de cuidado indistinto elegido como regla por el CCCN (art. 651). Y destacó la necesidad en el caso de sostener una modalidad alternada, con imposición de obligaciones a cargo de la madre en relación a cuestiones atinentes al cuidado de la salud y de la educación de los niños.----------

------El desarrollo del agravio en torno al régimen de cuidado de los hijos no logra conmover los argumentos basales de la resolución impugnada (ver punto A.- ID 1499536).----------

------Sólo redunda en argumentos en torno a conductas y actitudes del progenitor que fueron plasmados en su escrito inicial, que demuestran más una disconformidad con lo resuelto que un perjuicio concreto. Debe tenerse presente que la meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea. En el caso no se logró.----------

------Sin embargo, el agravio tendiente a actualizar la asistencia alimentaria a cargo del Sr. A. y a favor de los niños, encuentra sustento y entendemos que su monto debe modificarse. (ver punto B ID 1499536).----------

------Cuando los progenitores no conviven y el cuidado personal es compartido (sea alternado o indistinto), subsiste en el Cód. Civ. y Com. la posibilidad de reclamo alimentario, pero, únicamente por parte del progenitor de menores recursos (conf. art. 666 CCCN).----------

------En este supuesto, el criterio que define la procedencia y extensión de la cuota alimentaria en los casos de cuidado compartido es estrictamente objetivo, y está relacionado con el nivel patrimonial de cada uno de los progenitores, y con la carga de realizar las tareas cotidianas vinculadas al cuidado de los menores, en términos económicos.----------

------En el caso, fueron las partes, a través del acuerdo que data de mayo de 2021, quienes acordaron la modalidad de cuidado compartido de los niños, y consensuaron una obligación alimentaria a cargo del padre. ----------

------El monto de la cuota que surge del citado acuerdo hoy se refleja como desactualizada no sólo frente al propio transcurso del tiempo, sino frente a las obligaciones que la sentencia pone exclusivamente en cabeza de la actora, atinentes al cuidado de la salud y de la educación.----------

------Respecto del nivel patrimonial de los progenitores en base a la prueba aportada al trámite, si bien de los ingresos de cada uno de ellos no se infiere un desequilibrio evidente, resulta acreditado y no fue controvertido por la contraparte que la actora no posee vivienda propia. Dicha circunstancia le impone una carga que debe afrontar teniendo en cuenta su situación habitacional que muestra una diferencia sustancial respecto de la del Sr. A. que reside en un inmueble de propiedad familiar, circunstancia que no fue controvertida en autos.----------

------En suma, para la procedencia del trámite incidental previsto en el artículo 662 del CPCC., la modificación de la cuota alimentaria fijada sólo puede ser admitida si ha habido posteriormente una variación de los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla, que se ha dado en el caso.----------

------De las condiciones impuestas en el punto 1) de la resolución, se muestra una alteración de las circunstancias existentes al momento de pactarse la cuota que amerita su corrección, teniendo en cuenta que es ese un recaudo fundamental para su aumento. ----------

------Sumado a ello, el propio transcurso del tiempo dada la naturaleza del crédito alimentario, la cuota fijada debe mantener el poder adquisitivo, porque ello hace al interés superior de los niños, niñas y adolescentes.-------

------Al respecto, la Corte Suprema ha señalado que el estudio de problemas relativos a créditos de naturaleza alimentaria exige una consideración particularmente cuidadosa a favor de los derechos de los beneficiarios, por cuanto, en definitiva, gozan de protección constitucional. (CSJN Fallos 323:1122 entre otros).----------

------En función del contexto inflacionario imperante en nuestro país, durante los últimos años se ha procurado en convenios y sentencias la conservación del valor real de la cuota de alimentos. Así, además del pago directo de ciertas prestaciones vinculadas con educación y salud.----------

------Es que, como consecuencia de la pérdida del valor adquisitivo del peso, es razonable prever que las sumas nominales pactadas o fijadas judicialmente, por plazo indeterminado, resultarán prontamente insuficientes para atender las necesidades del alimentado debido a las sucesivas alzas de precios en los bienes y servicios.(CIV 83609/2017/5/RH3"G., S. M. y otro c/ K., M. E. A. s/alimentos" CSJN – 20/02/2024).----------

------En virtud de las consideraciones señaladas, fijamos el monto de la misma en $70.000, que se actualizará y efectivizará conforme los términos del convenio homologado en Expte. N° 133/2021. ----------

------5.- Costas de Alzada por su orden, atento las particularidades del caso. Regular los emolumentos de los letrados, conforme los principios del art. 5 de la ley arancelaria, en 8 Jus para la Dra. V. C., y en 8 Jus a la Dra C. W., en ambos casos más el IVA pertinente (art. 69 segundo párrafo del CPCC).-.----

------Por ello, en mérito a lo expuesto, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------RESUELVE:----------

------1) CONFIRMAR parcialmente la sentencia interlocutoria N° 135/2024 del 08/05/2024. ----------

------2) REVOCAR el punto III) de la resolución, y fijar la cuota de alimentos a cargo del progenitor en $70.000, la que se actualizará y efectivizará conforme el convenio homologado en Expte. N° 133/2021-------

------3) COSTAS de alzada por su orden, **REGULANDOSE** los honorarios profesionales de los letrados intervinientes conforme los principios del art. 5 de la ley arancelaria, en 8 Jus para la Dra. V. C., y en 8 Jus a la Dra C. W., en ambos casos más el IVA pertinente (art. 69 segundo párrafo del CPCC).----------

------4) REGISTRESE, notifíquese.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 171 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2024. CONSTE.-

Carolina Abelenda Abal
Secretaria de Cámara